

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1212/2011/I Y
SUS ACUMULADOS IVAI-
REV/1213/2011/II e IVAI-
REV/1214/2011/III.**

**PROMOVENTE: FILIBERTO LOZANO
ROMERO**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE BANDERILLA, VERACRUZ.**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1212/2011/I** y sus acumulados **IVAI-REV/1213/2011/II e IVAI-REV/1214/2011/III** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **Filiberto Lozano Romero**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz** y;

RESULTANDO

Los siguientes medios de impugnación tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En tres de noviembre de dos mil once, Filiberto Lozano Romero, vía sistema Infomex Veracruz envió tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, las que quedaron registradas con los números de folios 00575211, 00575311 y 00575411, según acuses de recibo y archivo adjunto que corren agregados al expediente a fojas 4 a 6, 15 a 17 y 26 a 28 de autos, en las que consta que la información solicitada consiste en:

"...Una relación del Universo total de personal de confianza que Trabajaron o laboraron para la pasada administración y que fueron liquidados, despedidos o removidos, con nombres horarios funciones que desempeñaron y especificando el monto o pago de su finiquito o liquidación por cada empleado de confianza, detallando el sueldo que percibían. Cada uno de estos trabajadores. de no ser posible entregarla en mi cuenta de correo unfilito@hotmail.com deseo que se me entregue en CD MAGNETICO tal como se ha pedido , intuyendo que es una costumbre muy recurrente en algunas órganos de transparencia relevar su obligación al avisar que la pone a mi disposición sin detallar el área de disposición la hora de entrega o supervisión quien la pone y donde o Darla en otros medios que no sean los que se pide Pero dado que dispone de los medios electrónicos y escáner y para no darle vuelta a la ley pido que este a mi entera disposición o de la persona que yo autorice no en hojas o padrones, si no en mi cuenta de correo avisando por este medio la entrega de la misma en CD magnético

2- .de igual manera deseo saber cuantos litigios laborales enfrenta actualmente la H ayuntamiento por despido y por ultimo cuantos trabajadores sindicalizados o libres fueron despedidos

3. Relación de trabajadores de confianza que conforman el padrón de trabajadores de la H Congreso del Estado, detallando las áreas de trabajo donde se desempeñan sus horarios salarios y compensaciones que perciben cada uno de ellos
- 4- copia de la lista de la nomina de trabajadores que se entrego a la legislatura del Estado..."

Respecto a la segunda de las solicitudes de información, el peticionario requiere:

- "...Una relación del Universo total de personal de confianza que Trabajaron o laboraron para la pasada administración y que fueron liquidados, despedidos o removidos, con nombres horarios funciones que desempeñaron y especificando el monto o pago de su finiquito o liquidación por cada empelado de confianza, detallando el sueldo que percibían. Cada uno de estos trabajadores. de no ser posible entregarla en mi cuenta de correo unfilito@hotmail.com deseo que se me entregue en CD MAGNETICO tal como se ha pedido , intuyendo que es una costumbre muy recurrente en algunas órganos de transparencia relevar su obligación al avisar que la pone a mi disposición sin detallar el área de disposición la hora de entrega o supervisión quien la pone y donde o Darla en otros medios que no sean los que se pide Pero dado que dispone de los medios electrónicos y escáner y para no darle vuelta a la ley pido que este a mi entera disposición o de la persona que yo autorice no en hojas o padrones, si no en mi cuenta de correo avisando por este medio la entrega de la misma en CD magnético
- 2- .de igual manera deseo saber cuantos litigios laborales enfrenta actualmente la H ayuntamiento por despido y por ultimo cuantos trabajadores sindicalizados o libres fueron despedidos
 3. Relación de trabajadores de confianza que conforman el padrón de trabajadores de la H Congreso del Estado, detallando las áreas de trabajo donde se desempeñan sus horarios salarios y compensaciones que perciben cada uno de ellos
 - 4- copia de la lista de la nomina de trabajadores que se entrego a la legislatura del Estado..." ..."

Finalmente, respecto a la tercera de las solicitudes de información, el recurrente solicita:

- ...4- Copia en disco magnético de las actas de cabildo del año 2011 a la fecha
- 5- Copia en disco magnético de los curriculums vite del personal de confianza con sueldo salarios y compensación perfiles es decir grado académico o estudios
- 6- Relación de personas Con nombres y montos que se les ha otorgado a las personas que han recibido apoyo el motivo de la entrega de apoyos económicos motivo y solicitudes de la misma.
- 7- Copia y relación de los proveedores que surten material, equipo y combustible al ayuntamiento en disco magnético. Especificando los montos que se las han comprado a cada uno ..."

II. Consta en los historiales del seguimiento a las solicitudes de información que corren agregados al expediente que en fecha diez de noviembre de dos mil once, en términos de lo establecido en el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga que prevé dicho numeral, tal como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 7, 18 y 29 de autos,

III. En fecha trece de diciembre de dos mil once, el recurrente por medio del sistema Infomex-Veracruz, interpuso los presentes recursos de revisión mismos que quedaron registrados con los PF00072911, PF00073011 y PF00073111, según acuses de recibo que obran agregados a autos del expediente.

IV. El trece de diciembre de dos mil once, la Consejera Presidenta Rafaela López Salas, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves **IVAI-REV/1212/2011/I, IVAI-REV/1213/2011/II e IVAI-REV/1214/2011/III** y remitirlos a las Ponencias a cargo del Consejero Ponente Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y de la Consejera Rafaela López Salas, para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En catorce de diciembre de dos mil once, visto el estado procesal de los recursos de revisión **IVAI-REV/1212/2011/I, IVAI-REV/1213/2011/II, e IVAI-REV/1214/2011/I** al existir identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decreto la acumulación de oficio de los expedientes **IVAI-REV/1213/2011/II e IVAI-REV/1214/2011/III al expediente IVAI-REV/1212/2011/I** para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

VI. En once de enero de dos mil doce, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/1212/2011/I y sus acumulados IVAI-REV/1213/2011/II e IVAI-REV/1214/2011/II, el Consejero Ponente acordó:

- a). Tener por presentado a Filiberto Lozano Romero con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocuroso;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día veinticinco de enero del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha catorce de diciembre de dos mil once.

VII. En fecha veinte de enero de dos mil doce, vistas las impresiones de los informes hechos por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, acusados de recibido por parte de la Secretaría Auxiliar en veinte de enero de dos mil doce, visibles a fojas 57, 63 y 69 de autos, el Consejero Ponente acordó:

- A) Reconocer la personería con la que se ostenta quien comparece toda vez que en Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, Ana Isabel es el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA, VERACRUZ, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde;
- B) En consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al proveído de admisión de fecha once de enero de dos mil doce visible a fojas, dictado dentro del presente expediente respecto de los *incisos a), b), c), d), e) y f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de las notificaciones y razones levantadas por el personal actuario de este órgano.
- C) Por lo anterior, se agregan al expediente las impresiones de pantalla e historiales del sistema Infomex Veracruz, y los documentos adjuntos los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de los citados Lineamientos.;
- D) Al mismo tiempo, vistas las razones de notificación vía correo electrónico fallido asentada en fecha trece de enero de dos mil doce por el Licenciado Raúl Mota Molina en su carácter de personal actuario de este órgano visible a foja veinticuatro, por la que hace constar la devolución de la comunicación electrónica enviada desde la cuenta raulmota@verivai.org.mx a la diversa cuenta unfilitoplus@gmail.com señalada por el recurrente en sus escritos recursales de fecha trece de diciembre de dos mil once, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente por un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que proporcione a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz o en su defecto domicilio dentro de esta ciudad capital para los mismos efectos apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, en lo sucesivo se le practicaran, en los casos en que no sea posible a través del sistema Infomex-Veracruz como lo permite la fracción VII del artículo 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano, debiendo notificarle el presente proveído por el mismo medio así mismo es de precisar que surten todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas a la parte recurrente en fecha trece de enero de dos mil doce a

través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano.

- E) De igual forma, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver

VIII. En fecha veinticinco de enero de dos mil doce, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparece solo el sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó:

Primero. En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

Segundo. Respecto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar Alegatos en el presente procedimiento.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, a petición del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. Por acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil doce**, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.1 fracción III, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número

extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo de los recursos de revisión presentados por el recurrente y demás anexos se desprenden: el nombre del revisionista, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión, su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado respecto de las tres solicitudes de información, configurándose la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. Las solicitudes de información identificadas con los folios 00575211, 00575311 y 00575411 fueron presentadas ante el sujeto obligado en fecha tres de noviembre de dos mil once por medio de la plataforma Infomex-Veracruz como se desprende de los acuses de recibo visibles a fojas 7, 18 y 29 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. En este sentido, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil once, para dar respuesta a cada una de ellas.
- c. En este sentido, como se desprende del Historial de cada una de las solicitudes de información en estudio, se advierte que en fecha diez de noviembre de dos mil once el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta prórroga, lo cual permite a este ampliar el plazo para dar respuesta por diez días hábiles mas, comenzando a correr del dieciocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil once.
- d. Ahora bien, respecto al plazo para interponer los recursos de revisión, una vez vencido el plazo prorrogado por parte del sujeto obligado en fecha dos de diciembre de dos mil once, al no atender las tres solicitudes de información, se advierte que la fecha para la interposición de los correspondientes recursos de revisión comienza a correr del cinco de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, y si dichos medios de impugnación se tuvieron por presentados en trece de diciembre de dos mil once, se desprende que están ajustados a lo establecido en el diverso 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento de los recursos de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento del identificado como www.banderillaver.gob.mx, no obra publicada la información requerida por el revisionista, ya que respecto al personal de confianza, sueldos, salarios, al consultar el rubro "Sueldos, Salarios y Remuneraciones" y las currículas, no permite consultar dato alguno, asimismo por cuanto hace a la relación de proveedores, actas de cabildo, en los rubros correspondientes aparece un aviso que reza: "EN PROCESO" o "EN ACTUALIZACIÓN", situación por la cual se está impedido para determinar qué obra publicada la información requerida por el recurrente, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre el revisionista, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública así como el hecho de que las respuestas emitidas respecto a las solicitudes de información son incompletas, dichos actos o resoluciones recurridas proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Filiberto Lozano Romero ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que si bien pone a disposición la información solicitada indicándole el costo de la misma, no existe manifestación del solicitante respecto a que si la misma satisface sus pretensiones, motivo por el cual no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Filiberto Lozano Romero, señala como inconformidades en sus recursos de revisión lo siguiente:

"... se violenta mi derecho de acceso(sic) a la información, el sujeto(sic) obligado ignora y desprecia mi derecho petición(sic) razón(sic) por la que interpongo el recurso..."

Manifestaciones que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio de la parte recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información.

Tomando en consideración los agravios hechos valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como de la determinación del Órgano de Fiscalización Superior en su calidad de sujeto obligado de atender la solicitud de

información de la hoy recurrente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si lo requerido es información pública, si es susceptible el reclamo del incoante y si es procedente su entrega.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio que la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a las tres solicitudes de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta tres solicitudes de información en fechas tres de noviembre del año dos mil once, por medio de la cual requiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Banderilla, Veracruz en su carácter de sujeto obligado le proporcione diversa información, sin embargo atendiendo al contenido de las solicitudes de información folios 00575211 y 00575311, visibles a fojas 4 a la 6 y 15ª la 17 de autos, se observa que versan en los mismos requerimientos. Caso diverso acontece en la solicitud de información folio 00575411, cuyo contenido es diferente, por lo cual tenemos que se tratan de dos solicitudes de contenido idéntico y otra constituida de otro tipo de requerimientos.

Hecha esta observación, tenemos que una vez vencido el plazo a que hacer referencia le numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no da respuesta a las solicitudes de información de Filiberto Lozano Romero, lo cual permite a éste interponer los medios recursales que se resuelven atentos a la falta de respuesta.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Bajo este tenor, como se desprende de las solicitudes de información folios 00575211 y 00575311, el recurrente solicita se le proporcione en "CD MAGNETICO":

1. Relación de personal de confianza que laboraron en la pasada administración, que fueron liquidados, despedidos o removidos, nombres, horarios, funciones que desempeñaron, monto de pago del finiquito o liquidación, sueldo que percibieron.
2. Numero de litigios laborales que actualmente enfrenta el Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz por despido.
3. Número de trabajadores sindicalizados o "libres" que fueron despedidos.
4. Relación de trabajadores de confianza que conforman el padrón de trabajadores que se envía al H. Congreso del Estado.
5. Copia de la nomina de trabajadores que se entrego a la legislatura del Estado.

De igual modo, por cuanto hace a la solicitud de información con folio 00575411, visible a fojas 26 a 28 de autos, la parte recurrente pide:

6. Copia de las actas de cabildo del año dos mil once a la fecha (3 de noviembre de dos mil once – fecha de presentación de la solicitud de información).
7. Copia de los currículos vitae del personal de confianza, con sueldos, salarios y compensaciones, así como perfil y grado académico o de estudios.
8. Relación de personal con nombre y montos dados a las personas por el concepto de apoyos económicos, motivo y solicitud del mismo.

9. Copia de la relación de proveedores que surten material, equipo y combustible al Ayuntamiento en cita, especificando montos que se ha comprado a cada uno.

Como se advierte de las solicitudes de información, tenemos que la información requerida en los puntos 1, 4 y 7 antes citados, es información que se encuentra relacionada con la obligación de transparencia establecida en el diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al solicitarse información sobre el personal de confianza, sueldos, salarios y percepciones de éstos.

De igual modo, es información pública la relativa a los currículos del personal de confianza, ello así por estar contemplada como obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente. Información cuya publicidad se detalla en el Lineamiento Décimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, el cual dispone:

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Bajo esta tesitura, respecto a las copias de las actas de sesiones de cabildo del año dos mil once a la fecha, entendiéndola a la fecha de presentación de la solicitud de información, es información pública y obligación de transparencia en términos del multicitado artículo 8.1, en su fracción XXII de la norma en cita, ya que las actas, **minutas** y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos, constituyen una obligación de Transparencia, lo que se traduce en información que el sujeto obligado debe publicar en su portal de Transparencia, tenemos que en el caso en estudio, lo solicitado por la parte recurrente es información pública.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se denomina "Cabildo" a la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Respecto al punto 9, relativo a la relación de proveedores que surten material, equipo y combustible al Ayuntamiento en cita, es información que encuadra en la obligación de transparencia establecida en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo normativo del que se desprende que, en el caso del nombre o razón social del contratista o proveedor y el monto del contrato, es un dato cuyo dominio es público atendiendo al hecho de que se encuentra contemplado como información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del

público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente.

Disposición de la que se desprende que si bien es deber de los sujetos obligados publicar la información relativa a los procesos licitatorios, regulados en la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave, de la información ahí contenida se desprende que el nombre o razón social de los proveedores y monto del contrato es público, lo cual en principio no es objeto de restricción.

Asimismo, por cuanto hace al punto 8 del listado en comento, la información relacionada con la relación del personal con nombre y montos dados a las personas por el concepto de apoyos económicos, motivo y solicitud, son datos que en términos de la fracción XXVIII del diverso 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye información pública ello así ya que dicho dispositivo establece que los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior; es obligación de transparencia, y si tenemos presente que se solicita monto de los apoyos económicos recibidos por el personal que labora para el sujeto obligado, es de indicarse que encuadra en esta fracción por lo cual con al ser una obligación de transparencia es público su acceso.

Finalmente, el numero de litigios laborales que actualmente enfrenta el sujeto obligado por despido de trabajadores, así como el número de trabajadores sindicalizados o libres que fueron despedidos, y la relativa a la NÓMINA en esencia es información que no constituye obligación de transparencia alguna, sin embargo considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable

Trato especial reviste la información relativa a la nomina del Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz que, con independencia de que la misma es pública, su entrega debe ajustarse a lo previsto por el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior en el entendido de que la **nómina** constituye un comprobante

de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

En este sentido, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, su entrega se condiciona a una versión pública, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ahora bien, ya analizada la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, la cual es **pública** dentro del marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que en fecha dos de diciembre de dos mil once, el sujeto obligado envía desde la cuenta electrónica ivaibanderilla@hotmail.com al correo electrónico identificado como unfilito@hotmail.com, la respuesta a las tres solicitudes de información, de cuyo contenido se desprende pone a disposición la totalidad de lo requerido, indicándole que obra para su entrega en la modalidad solicitada, es decir el disco magnético, estableciendo el costo de la misma.

Como se desprende de actuaciones, y particularmente del contenido de las tres solicitudes de información, se desprende indica al sujeto obligado que la información sea enviada a la cuenta de correo unfilito@hotmail.com, sin perder de vista que el solicitante habilita como cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones dentro de los procedimientos de substanciación de los recursos de revisión en comento, la cuenta unfilitoplus@gmail.com, retomando que la respuesta extemporánea fue enviada al primero de los correos electrónicos citados, sin que exista manifestación alguna por parte del recurrente sobre el contenido de la respuesta.

Bajo este orden de ideas, de la respuesta del sujeto obligado se advierte lo siguiente:

"... DE LA MANERA MAS ATENTA LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED YA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA TESORERIRA DEL AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA CON DIRECCIÓN EN LA CALLE BENITO JUAREZ N° 61 COL. CENTRO, BANDERILLA, VER., CON EL CONTADOR SERGIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, LA INFORMACIÓN DE LAS TRES SOLICITUDES CON NUMERO DE FOLIO 00575211, 00575311, 00525411, LAS CUALES ESTAN EN UN TOTAL DE 9 DISCOS MAGNETICOS CON UN COSTO DE \$400.00 PESOS EN MONEDA NACIONAL CADA UNO DE LOS DISCOS, LOS CUALES TENDRA QUE PAGAR EN LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO..."

Respuesta de la que se advierte que si bien fija un costo por la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente, la misma es fijada en parámetros contrarios a los establecido en el Artículo 150 Bis, fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece en este rubro lo siguiente:

Artículo 150 Bis. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5. 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio:

0.02 salarios mínimos;

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción:

0.25 salarios mínimos;

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia:

0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicio de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

[Énfasis añadido]

Por lo que atentos a los montos fijados por el sujeto obligado en su respuesta se desprende que los mismos no se ajusta a disposición citada con anterioridad, por ello para que su respuesta extemporánea, reúna los elementos necesarios para concluir que se ajusta al dispositivo legal 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, debe ajustar la tarifa de reproducción a lo establecido en el artículo 150 Bis del Código Financiero en cita.

En estas condiciones este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta extemporánea del sujeto obligado emitida vía electrónica en fecha dos de diciembre de dos mil once, y se **ORDENA al sujeto obligado que ajuste los montos que por concepto de reproducción en disco compacto fijó en su respuesta a los establecidos en el artículo 150 Bis, fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificando los nuevos costos al recurrente vía electrónica y por medio de Infomex-Veracruz**, en los términos expuestos en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a el recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta extemporánea del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, enviada por correo electrónico al recurrente en fecha dos de diciembre de dos mil once, y se **ORDENA** a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permita el acceso a la información a la recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado, por oficio enviado por correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la

misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el **veinticuatro** de **febrero** de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**